

Recurso 273/2020

Resolución 7/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOMMON SOLUTIONS AND TECHNOLOGIES, S.L.** contra el acuerdo, de 4 de septiembre de 2020, de la mesa de contratación por el que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado “Asistencia técnica para obtener matrices origen-destino interurbanas de personas en Andalucía a partir de los datos de movilidad obtenidos por antenas de cobertura de terminales móviles aplicando tecnología Big Data” (Expte. CONTR 2019 0000579690), promovido por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 220.965,60 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación, la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 4 de septiembre de 2020, de la mesa de contratación se propone la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación, entre otras, de la entidad NOMMON SOLUTIONS AND TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante NOMMON), con el siguiente tenor: *«La Mesa, evaluado el informe citado, decide elevar al órgano de contratación propuesta motivada de rechazo de las ofertas presentadas por las empresas: - NOMMON SOLUTIONS AND TECHNOLOGIES, S.L. (...)»*.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad NOMMON contra el mencionado acuerdo de propuesta de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 18 de septiembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 2020.

QUINTO. Por Resolución, de 8 de octubre de 2020, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 28 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular



alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato calificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación como de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a más de cien mil euros. Por tanto, cabe el recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Pues bien, la recurrente manifiesta en su escrito de recurso que combate el acta, de 4 de septiembre de 2020, de la mesa de contratación, en la que, según señala, se acuerda la exclusión de su oferta. Sin embargo, como se ha expuesto en el antecedente tercero de la presente resolución, dicho órgano colegiado no acuerda tal exclusión sino que propone la misma al órgano de contratación *«elevar al órgano de contratación propuesta motivada de rechazo»*.



Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*.

En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que el acuerdo por el que se propone al órgano de contratación la aceptación o rechazo de una oferta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*.

Al respecto, el artículo 149.6 de la LCSP, establece que *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará*



la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).».

De lo expuesto se infiere que el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa de contratación, por lo que no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en las siguientes: 27/2019, de 5 de febrero, 116/2018, de 4 de mayo, 401/2015, de 25 de noviembre, 178/2015, de 12 de mayo, 158/2015, de 30 de abril, y 5/2014, de 22 de enero, dado que dicha propuesta de la mesa no determina ni la exclusión de la oferta ni la terminación del procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se puede recurrir mediante la vía del recurso especial. .

A la vista de lo anterior, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto impugnado, esto es la propuesta de la mesa de contratación de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no acreditar la viabilidad de su proposición, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, no es susceptible de recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

CUARTO. A mayor abundamiento, y con objeto de dejar zanjada la cuestión suscitada en el recurso relativa a la justificación de costes, este Tribunal va a proceder a su análisis.



En este sentido, la oferta de la entidad ahora recurrente declarada inicialmente en presunción de anormalidad, tras la aportación por la misma de la documentación justificativa de la aptitud de su proposición, fue propuesta por la mesa de contratación para su rechazo por no justificar la misma, conforme al informe técnico de 8 de agosto de 2020 de viabilidad de dicha oferta (en adelante el informe técnico).

Dicho informe, en lo que aquí interesa señala lo siguiente: «(...) en aplicación del artículo 100.2 y 101.2 de la LCSP y del artículo 131 del RGLCAP, en el PCAP el porcentaje de Gastos Generales y del Beneficio Industrial se aplican sobre los costes directos, para este caso, estarían compuestos por la suma de:

Coste de los datos y la plataforma AWS de ORANGE por un importe de 75.000 €. En el informe de anormalidad de la empresa se dice expresamente: “Para los datos y la infraestructura requeridos en el presente proyecto, el acuerdo comercial entre NOMMON y Orange establece un precio de 75.000 €”, por que se trata de un coste directo.

Coste de la licencia de Tableau Explorer (3 licencias por 4 años para ser utilizadas por la Junta de Andalucía) por un importe de 4.435,20.

Costes de Personal por un importe de 48.770,20 €.

Es decir: 128.205,40 €, lo que supondría un importe de 158.782,37 que excede en 10.155,37 de la justificación presentada (...).».

Al respecto, la entidad NOMMON en su escrito de recurso señala que «III.3.- (...) El criterio utilizado por Nommon de vincular los gastos generales únicamente a los costes de personal es ampliamente utilizado en contabilidad de proyectos y tomado como referencia, por ejemplo, para la financiación pública de proyectos de I+D. El motivo por el cual este criterio refleja mejor la realidad de los gastos generales en proyectos intensivos en conocimiento, como el caso que nos ocupa, es que éstos dependen del número de personas y el esfuerzo de éstas dedicado al mismo y no de elementos intangibles, como datos o licencias de software, cuyos costes indirectos asociados no dependen de su precio, sino que están subsumidos en el coste del equipo de proyecto. Dicho de otra forma, no tendría sentido que una cantidad de datos o de licencias de software adquiridas por un precio, digamos, de 100.000 €, generasen unos gastos generales, y que si esa misma cantidad de datos y de licencias tuviera un precio menor (o incluso cero, como en el caso de otros licitadores como Orange, Telefónica y Vodafone, que utilizan sus propios datos y por tanto no pagan nada por ellos), se generasen otros gastos generales distintos. En este caso particular, además, tal y como se señala en el Informe de Justificación de la Oferta Económica remitido por Nommon el 16 de julio de 2020, Nommon dispone tanto de los datos como del software de visualización a utilizar en el proyecto: el precio incluido en el desglose del presupuesto corresponde al precio a pagar por las licencias para poder utilizar esos datos en el proyecto, por lo que dichas licencias no generan gastos generales significativos. En



definitiva, los gastos generales del proyecto dependen directamente del coste del personal que va a trabajar con los datos y el software, y no del precio de estos últimos. Respecto al porcentaje aplicado a los gastos de personal, cabe señalar que nuestros gastos generales, de acuerdo con nuestros libros de contabilidad de los ejercicios 2018 y 2019, se sitúan en torno a un 12%. Por un principio de prudencia, y para tener en cuenta posibles variaciones durante el periodo de ejecución del proyecto objeto de la licitación, se ha aplicado un coeficiente de seguridad, tomando un porcentaje del 13,95%.

III.4.- El hecho de que el precio de licitación incorpore un determinado importe de gastos generales calculado como un porcentaje de los gastos directos (en este caso, del 13,95%) no implica que una empresa concreta no pueda tener unos gastos generales inferiores a ese valor, como sucede en el caso de Nommon. En particular, uno de los supuestos considerados para justificar el precio ofertado, tal y como se recoge en la citada Acta nº 4 de la Mesa de Contratación, son precisamente "las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga la empresa para prestar los servicios". El hecho de que los costes generales de Nommon, por su estructura particular de costes (por ejemplo, por tratarse de una empresa de un tamaño muy inferior al de otros licitadores como Orange, Telefónica o Vodafone), sean inferiores a un valor promedio estimado como referencia, debe entenderse por tanto como unas condiciones favorables que permiten a Nommon ofrecer un precio más reducido. Obligar a Nommon a calcular sus propios gastos generales en base al criterio establecido en el PCAP y no a la mejor estimación posible de dichos gastos equivaldría, en la práctica, a incrementar artificialmente el precio de la oferta para reflejar unos costes inexistentes, lo cual carecería de todo sentido y perjudicaría los intereses de la Administración Pública. De la misma forma que, al ofertar, se permite realizar una baja con respecto a los costes directos estimados en el Pliego, debe considerarse igualmente la posibilidad de que los costes indirectos sean menores a los estimados.

III.5.- De manera análoga el Informe Técnico cuestiona el beneficio industrial calculado por Nommon, ya que al aplicarse éste sobre el total de costes, y existir ya una diferencia entre los calculados por Nommon y los calculados por el Informe Técnico, el resultado, obviamente, es distinto.

III.6.- Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que no es procedente que el Informe Técnico de la Dirección General de Movilidad recalcule artificiosamente nuestros gastos generales para concluir que nuestros gastos son en realidad mayores a los declarados.

III.7.- Cabe destacar que el Informe Técnico no cuestiona explícitamente que la diferencia del coste justificado por Nommon y el límite de presunción de anormalidad ponga en riesgo la ejecución del proyecto porque ello derive en una asignación de menos recursos. Simplemente cuestiona el cálculo realizado, llegando a la conclusión de que hemos cometido un error a la hora de explicar nuestros costes.».



En definitiva, a su juicio, *«la existencia de una regulación que establece cómo ha de fijarse el precio de licitación no supone obligación alguna para la empresa en cuanto al criterio que debe seguir para determinar y contabilizar sus propias partidas de gasto, siempre que dicho criterio se ajuste a las normas contables existentes y reproduzca fielmente la realidad.»*.

Por su parte, el informe al recurso indica que, en relación a las alegaciones expuestas en el punto III.3 del recurso, el informe técnico considera que los costes para adquirir los datos tienen el carácter de costes directos, basándose, por un lado, en los artículos 101.2 de la LCSP y 131.1 del RGLCAP, precepto este último que establece que los gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato se realizarán sobre el presupuesto de ejecución material que se recoge como el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas, de tal forma que aunque estemos ante un contrato de servicios existen resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por ejemplo la Resolución 683/2016 ó la 231/2018, así como el Informe 40/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que consideran a dicho artículo 131 del RGLCAP como referente para el resto de contratos y al contrato de obras como un marco general a estos efectos.

Y por otro lado, en la Norma 1.3.1 incluida en el anexo “Normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en determinados contratos de suministros, consultoría y servicios del Ministerio de Defensa (NODECOS)” de la Orden 283/1998, de 15 de octubre, sobre presentación y auditoría de ofertas y normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en determinados contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de los servicios del Ministerio de Defensa que se adjudiquen por el procedimiento negociado, en la que se define el coste directo como aquel que se vincula a la actividad generada por la ejecución de un contrato, a través de las relaciones del factor con el proceso productivo y éste con el contrato, siendo posible establecer con certeza la medida técnica y económica del consumo, vinculación a centros de costes, procesos o al contrato que se realiza sin necesidad de aplicar método de reparto alguno, y en la Norma 1.4.1 en la que se define el coste indirecto como aquellos que incluyen costes vinculados a factores productivos consumidos en el proceso por un producto, o por un centro de coste, que, por afectar al proceso en su conjunto, no puede ser medido técnica o económicamente de una forma precisa, y se imputan a los objetivos de costes en función de un reparto, de tal suerte que una vez que los costes directos han sido determinados y afectados al contrato, los costes indirectos constituyen el resto, que son



distribuidos a un conjunto de objetivos de costes en función de una base de reparto que refleje de forma equitativa la relación causal entre los factores consumidos y los productos o servicios producidos.

En este sentido, a juicio del órgano de contratación los costes directos se componen de los gastos de personal, más los costes de adquisición de los datos y plataforma AWS y las licencias de Tableau Explorer, por lo que este importe de costes directos debería incrementarse con los correspondientes porcentajes de gastos generales y beneficio Industrial. Al respecto, aclara el informe al recurso que debe advertirse que mientras que la empresa estima los gastos generales solo sobre los costes de personal, no hace lo mismo con el beneficio industrial puesto que según lo reflejado en su justificación “ *Para fijar el precio final de la oferta, se ha añadido un beneficio industrial del 6% del coste total de ejecución del proyecto*”.

Asimismo, señala el órgano de contratación que con respecto a las alegaciones expuestas en los puntos III.4, III.5, y III.6 del recurso, el informe técnico en ningún caso cuestiona los porcentajes aplicados por las empresas licitadoras, sin embargo, a su juicio, la ahora recurrente al haber excluido de la base de cálculo de los gastos generales parte de los costes directos soportados se está reduciendo el importe del contrato artificiosamente, de tal manera que si se admitiese esta forma de cálculo se estaría perjudicando al resto de licitadoras que han realizado su ofertas acorde a lo expuesto en el PCAP y en la memoria justificativa.

Por último, manifiesta el informe al recurso que, con respecto a las alegaciones expuestas en el punto III.7 y III.8 del recurso, el hecho de que la entidad NOMMON haya conseguido la mejor puntuación en la oferta técnica no significa que el resto de ofertas no sean viables técnicamente, dado que la ofertas técnicas han de estar soportadas por una oferta económica que haga creíble que se conseguirán los resultados esperados, debiendo existir un equilibrio entre la oferta técnica plasmada en papel y los recursos económicos destinados al proyecto, por lo que aplicar los porcentajes de gastos generales y beneficio industrial únicamente sobre los gastos de personal, obviando otros costes directos, baja el precio de la oferta indebidamente y perjudica al resto de licitadoras.

Por último la entidad interesada ORANGE en términos generales basa sus alegaciones en la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de la Administración y en que los pliegos constituyen la ley del contrato entre las partes.



Vistas las alegaciones de la partes procede el análisis de la controversia, en la que como se ha expuesto, la recurrente vincula los gastos generales únicamente a los costes de personal, cuestión que no comparte ni el informe técnico ni el órgano de contratación en su informe al recurso.

Pues bien, este Tribunal, en el supuesto examinado ha de dar la razón al órgano de contratación y ello en función de las siguientes consideraciones:

En lo que aquí interesa, el artículo 131.1 del RGLCAP dispone que *«Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.*

El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial (...)

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista (...). Asimismo, el artículo 130.1 de la citada LCSP indica que *«El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados».*

Queda pues claro que en los contratos de obra los gastos generales y el beneficio industrial suponen un determinado porcentaje del presupuesto de ejecución material que incluye tanto los costes directos como los indirectos. En este sentido, respecto a los contratos de servicios, el Informe 40/2019 de 16 de marzo de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ha afirmado en su consideración jurídica segunda lo siguiente: *«Esta Junta Consultiva ya tuvo ocasión de abordar, en su Informe 50/2008, la cuestión que motiva esta consulta. Reconocimos entonces que “tampoco existen normas ni en la Ley ni en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) relativas al precio en los contratos de gestión de servicios públicos. En consecuencia, la forma más adecuada para determinar los conceptos que deben considerarse incluidos en ellos serán los que se establezcan expresamente en la propia documentación contractual y, en defecto de ella, deberá estarse a la aplicación analógica de los preceptos del Reglamento General antes citado que, aun no regulando de forma directa el contrato de gestión de servicios públicos, puedan serle*



aplicables por razón de su naturaleza." Esta consideración, aunque referida a la gestión de servicios públicos era perfectamente extrapolable al contrato de servicios.».

Asimismo, señala la citada Junta Consultiva en dicho Informe 40/2019 que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también se ha pronunciado en un sentido similar al considerar el artículo 131 del RGLCAP como orientativo para el resto de contratos, considerando el contrato de obra como una suerte de referente general a estos efectos. Así, en su Resolución 683/2016 afirma lo siguiente: *«(...) así como el carácter modelo que el contrato de obra ha tenido tradicionalmente en el ámbito de la contratación pública, este porcentaje (se refiere a las previsiones contenidas en el artículo 131 del RGLCAP) debe considerarse como orientativo a los efectos de determinar si el precio unitario que figura en los pliegos que rigen la licitación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 87 TRLCSP (...).».*

En definitiva, para determinar los conceptos que deben considerarse incluidos en los gastos generales y el beneficio industrial en los contratos de servicios habrá de estarse, en primer lugar, a los que se establezcan expresamente en la propia documentación contractual y, en defecto de ella, deberá estarse a la aplicación analógica de los preceptos citados del RGLCAP.

Al respecto, en el supuesto examinado el importe desglosado del presupuesto base de licitación se encuentra recogido en el apartado 2 del anexo I del PCAP, en lo que aquí interesa en los siguientes conceptos: costes directos, gastos generales y beneficio industrial, estos dos últimos como resultado de aplicar el 13,94 % y el 6,15 %, respectivamente, a los costes directos.

Así las cosas, tanto el PCAP, que es ley entre las partes al no haber sido impugnado en su momento procesal oportuno, como los artículos 130 y 131 del RGLCAP establecen que en la determinación de los gastos generales y del beneficio industrial ha de tenerse en cuenta el total de los costes directos, y no solo los gastos de personal como hace la entidad ahora recurrente.

En este sentido, si bien es cierto como alega la recurrente que cada empresa podrá tener unos gastos generales distintos, también lo es, como ella misma ha puesto de manifiesto en su oferta para la presente licitación, que el porcentaje de sus gastos generales es un 13,95 %, no pudiendo ahora en fase de recurso pretender rebajar ese porcentaje, alegando que *«nuestros gastos generales, de acuerdo con nuestros libros de*



contabilidad de los ejercicios 2018 y 2019, se sitúan en torno a un 12%. Por un principio de prudencia, y para tener en cuenta posibles variaciones durante el periodo de ejecución del proyecto objeto de la licitación, se ha aplicado un coeficiente de seguridad, tomando un porcentaje del 13,95%.».

Por último, no es posible tampoco admitir el alegato de la recurrente en el que señala que «*la existencia de una regulación que establece cómo ha de fijarse el precio de licitación no supone obligación alguna para la empresa en cuanto al criterio que debe seguir para determinar y contabilizar sus propias partidas de gasto, siempre que dicho criterio se ajuste a las normas contables existentes y reproduzca fielmente la realidad*», toda vez que, como se ha expuesto, tanto en el PCAP como en los artículos 130 y 131 del RGLCAP, se dispone que en la estructura de costes para la determinación de los gastos generales y del beneficio industrial ha de tenerse en cuenta el total de los costes directos, y no solo una parte de ellos como pretende la recurrente, del tal suerte que de entender que en el presente caso solo formaban parte de los costes directos los de personal debió haberlo puesto de manifiesto en un recurso contra los pliegos.

En definitiva, de no haberse inadmitido el recurso, el mismo se hubiera desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOMMON SOLUTIONS AND TECHNOLOGIES, S.L.** contra el acuerdo, de 4 de septiembre de 2020, de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado “Asistencia Técnica para obtener matrices origen-destino interurbanas de personas en Andalucía a partir de los datos de movilidad obtenidos por antenas de cobertura de terminales móviles aplicando tecnología Big Data” (Expte. CONTR 2019 0000579690), promovido por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por no ser el acto impugnado un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución, de 8 de octubre de 2020.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

